

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2020 00022  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO DEYANIRI CALVO RODRIGUEZ

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono (001) 8432073

11 OCT 2022

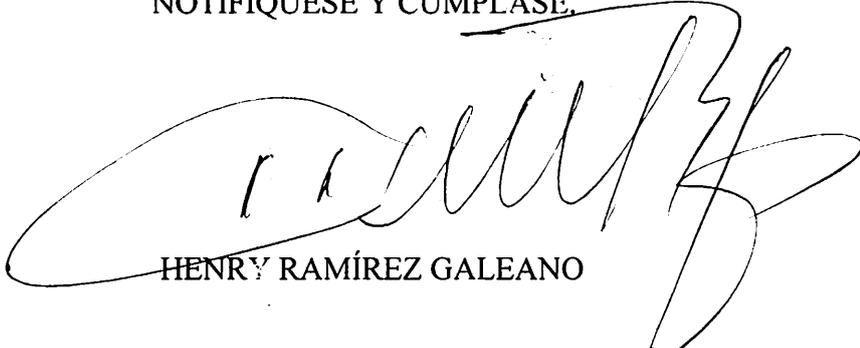
Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 11 OCT 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00043  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO LEONARDO MONCADA GONZALEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

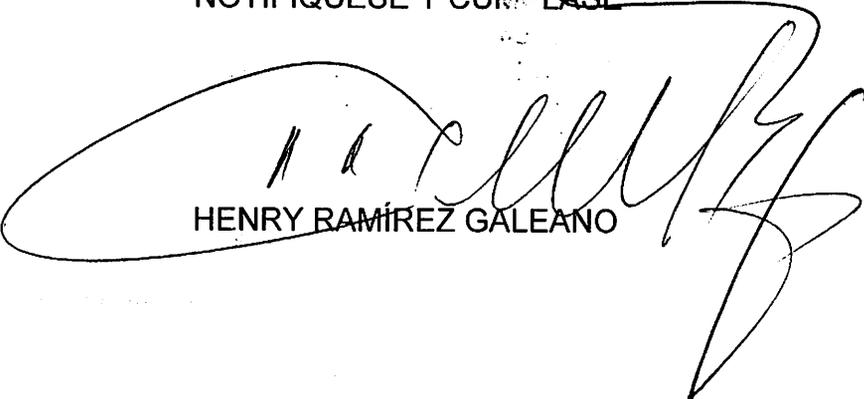
11 OCT 2022

Se recibe respuesta de los bancos Popular, Davivienda y Bancolombia frente a la solicitud de embargo de conformidad con el art. art. 599 del Código General del Proceso, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente las respuestas emitidas por los bancos Popular, Davivienda, Bancolombia de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

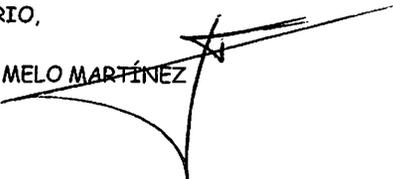
El Juez

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
 Nro. \_\_\_ Fijado Hoy 12 OCT 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 251484089001 2020 00058  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO LUZ CECILIA GOMEZ MONTOYA  
 MANUEL DE JESUS SOTELO GUERRERO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 OCT. 2022

La apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se oficie a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION , a fin informen las cuentas corrientes y de ahorros que posean los demandados. para los efectos indicados en el art. art. 599 del Código General del Proceso ; en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud elevada por la parte actora y por Secretaria se oficiara a la empresa EXPERIAN COLOMBIA S A y TRANSUNION COLOMBIA, con el fin informen que cuentas corrientes y de ahorros tiene registrada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
 Nro. \_\_\_ Fijado Hoy 12 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2022 000007  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO RUFINO BERMUDEZ RAMIREZ

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicia.gov.co  
 Telefax (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

11 OCT 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ Fijado 12 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2022 00017  
DEMANDANTE MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.  
DEMANDADO JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca), 1 OCT 2022

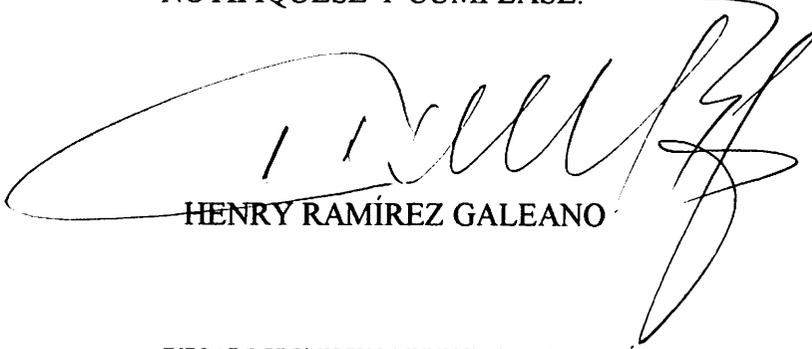
La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

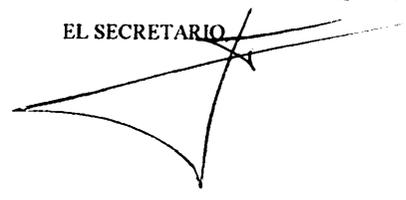
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
Hoy 12 OCT 2022

EL SECRETARIO  


SENTENCIA N° 00041- 2022

Acción de tutela N° 251484089001-2022-00120-00

Accionante: BEATRIZ ALARCON RUEDA

Accionado: ECOOPSOS EPS S.A.S.

Vinculados: Secretaria de Salud de Cundinamarca y  
Superintendencia de Salud

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 27 de septiembre del año en curso, por BEATRIZ ALARCON DE RUEDA, en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S, régimen subsidiado, solicita se protejan y garanticen los derechos a la Salud e Integridad Personal en conexidad a la Vida.

**2.- ANTECEDENTES:**

.- Mediante escrito allegado el 27 de septiembre del año que avanza, interpone acción BEATRIZ ALARCON DE RUEDA en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S, por considerar que dicho Ente, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la **SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD A LA VIDA** consagrados en la Constitución Nacional, con base en los hechos expuestos, se vinculan de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, Entes que pueden resultar afectados directa o indirectamente con el resultado del fallo.

**2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE**

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos régimen subsidiado, estando diagnosticado con ENFERMEDAD DE PARKINSON, enfermedad que debe ser controlada con el consumo del medicamento permanente.

Menciona que la EPS ECOOPSOS S.A.S, no ha querido entregar los medicamentos necesarios para el tratamiento médico que requiere dejando en riesgo su salud, teniendo que comprarlos ya cinco veces de los seis meses que los requiere, manifestando que solo se los entregaron una vez y ha gastado \$1.023.850.00

Informa que el no suministro del medicamento por parte de la EPS ECOOPSOS afecta de manera grave su vida e integridad personal.

## **2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **ECOOPSOS EPS SAS**

.- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 465 de fecha 29 de septiembre año 2022 en la oficina ubicada en este municipio y mediante el correo electrónico [autorizacioneshx@ecoopsos.com.co](mailto:autorizacioneshx@ecoopsos.com.co), [urgencias@ecoopsos.com.co](mailto:urgencias@ecoopsos.com.co), [requerimientos@ecoopsos.com.co](mailto:requerimientos@ecoopsos.com.co) , [notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co) , [contactenos@ecoopsos.com.co](mailto:contactenos@ecoopsos.com.co) , el la misma fecha, enviando a sus correos el escrito de tutela y anexos, concediéndosele termino para que diera explicaciones y se pronunciara, transcurriendo el tiempo en silencio, NO contesta la acción de tutela.

## **2.3.- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

### **2.3.1 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

.- Esta vinculada fue notificada expeditamente, por el correo [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) , enviándose también escrito de tutela y anexos, quien contesta en tiempo la acción en los siguientes términos;

Afirman en su contestación que una vez consultado la base de datos única de afiliados BDU A, del sistema general de seguridad social en salud ADRES, la accionante se encuentra afiliada a la EPS ECOOPSOS S.A.S, lo que corrobora que no existe nexo causal por parte de la Superintendencia de Salud, frente a los hechos presentados en esta acción, toda vez que el acceso afectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Peticionan desvincular y declarar la inexistencia de nexo de causalidad y de legitimación en la causa por pasiva.

### **2.3.2 DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

.- Esta vinculada fue notificada expeditamente, por medio de correo electrónico [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co) el día 28 de agosto año 2022 escrito de tutela y anexos, quien NO contesta la acción de tutela.

## **3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

### a) Parte accionante

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Historia clínica de medicina especializada-neurología del PSQ S.A.S.
- Orden del medicamento Rotigotina Parche 8MG.
- Facturas de venta de Rotigotina Parche 8MG.

### b) Contestación de parte vinculada SUPERSALUD.

- Copia de la resolución N° 202180200132876 del 2021.
- Copia del acta de posesión N° 133 del 2021.

c) Oficiosas.

Registro valido del SISBEN, figurando grupo B5 Pobreza Moderada.  
Diligencia Aclaración de la tutela.

#### **4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.**

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establecen tal figura, como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

#### **5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

##### **Legitimación activa.**

La solicitante BEATRIZ ALARCON DE RUEDA, es persona natural de Caparrapí, de 75 años edad, afiliada a ECOOPSOS EPS S.A.S, régimen subsidiado, residente en este Municipio, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

##### **Legitimación pasiva.**

La acción se dirige contra la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS S.A.S., quien presta los servicios en Salud en este municipio y vinculadas de oficio la Secretaria de salud de Cundinamarca y Superintendencia de Salud, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

#### **6.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y protejan los derechos a la SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en la Constitución Nacional art 49, presuntamente vulnerados por ECOOPSOS EPS y los vinculados, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por no ENTREGAR los medicamentos para el tratamiento que requiere la accionante y darle manejo a su enfermedad y prolongar su vida?*

Para tal efecto el Despacho hará un estudio del tema a tratar y consultará algunas jurisprudencias constitucionales, en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si la accionante tiene razón en la solicitud.

## **7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADOS O AMENAZADOS**

Considera el accionante que la Entidad Promotora de Salud ECOOPSOS EPS Subsidiado, ha vulnerado sus derechos a la **SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD A LA VIDA**.

## **8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Alude la accionante que la Entidad ECOOPSOS EPS S.A.S, en cabeza de su representante legal, le está violando los derechos fundamentales constitucionales reseñados precedentemente.

Analizada la prueba documental aportada y conforme a la respuesta de una de las vinculadas de oficio y que por parte de los otros accionados no se recibió respuesta alguna, se puede establecer que BEATRIZ ALARCON DE RUEDA, se encuentra vinculada a ECOOPSOS EPS S.A.S., bajo régimen Subsidiado y requiere la entrega indispensable de los medicamentos ROTIGOTINA PARCHE 8MG.

La accionada Ecoopsos EPS S.A.S, no contestó la acción de tutela lo que se hace presumir ciertos los hechos de la tutela y dar aplicación al art 20 de decreto 2591 de 1991.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello 1. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud” 2. El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y aquellos que no.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

En el caso particular se cumple a cabalidad con todas las anteriores condiciones, exponiendo desde ya que, si existe vulneración al derecho a la salud, integridad personal conexas al de salud, debiéndose proteger dicho riesgo.

## **9. - DERECHO A LA SALUD**

La solicitante enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD. La normatividad constitucional en nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22° Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11°, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que lo requiera, el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2°.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia C-463 de 2008, que ilustra "... El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social".

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria, Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Concomitante a lo expuesto y con base en las pruebas allegadas a esta instancia, se puede colegir que los derechos fundamentales a la integridad personal, la salud conexas al de Vida de BEATRIZ ALARCON DE RUEDA, en su calidad de afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, han sido vulnerados por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S, ante la falta de entrega de los medicamentos requeridos con forme el diagnóstico de la paciente.

No es intención de la Justicia Constitucional, desconocer el legítimo interés económico de las ARS, IPS y EPS, pero se les recuerda que es su deber superar los obstáculos que se les presente y hacer prevalecer el derecho fundamental a la vida conexo a la salud de las hoy representadas.

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración del derecho fundamental solicitado por la accionante y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

## 10. – DERECHO VIDA.

La normatividad constitucional, legal interna de nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

*“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna.*

*También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”*

En el año 2001, la Corte Constitucional admitió que cuando se tratara de sujetos de especial protección, el derecho a la salud es fundamental y autónomo. Así lo establece la sentencia T- 1081 de 2001, cuando dispuso: *“El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexas con el derecho a la vida y a la dignidad humana.”*

Según los hechos de la acción, se viene afectando desde hace varios meses la salud de la mayor adulta de 75 años, se le priva de la entrega de unos medicamentos

indispensables para su tratamiento dejando en alto riesgo su salud, dada su condición de avanzada edad, debiéndose proteger este derecho.

### **11. – DERECHO INTEGRIDAD PERSONAL.**

Traemos a colación apartes de la sentencia T 395 de 1998, *“Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en sí mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene.”*

Así como la Corte Constitucional le da supremacía fundamental a la vida, también lo han hecho varias jurisprudencias de cuerpos colegiados de otros países democráticos donde se respeta al ser humano como base de la sociedad, quien debe ser protegida por el Estado. Colombia en su legislación interna ha protegido a las personas que se encuentran en grado de vulnerabilidad entre ellos los mayores adultos, siendo prioritario su buen trato tanto en lo moral como en lo físico. Este último debe ser amparado por la atención médica que no solo comprende la atención en salud, sino también el suministro de medicamentos en forma oportuna y ágil. Lamentablemente en el presente caso se evidencia vulneración a la integridad personal de la accionante debiendo ser protegido a través de esta acción.

### **12.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y proteja los derechos fundamentales de, **SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD A LA VIDA**, en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a ECOOPSOS EPS S.A.S, cumpla con las funciones que están determinadas en la ley y reglamentadas de suministrar en tiempo los medicamentos que se requieren para la mitigación de la enfermedad que padece la accionante dada su condición de vulnerabilidad.

La Superintendencia afirmó en su contestación, que esa entidad, no está en la obligación de prestar los servicios de salud de manera directa, ya que es la Entidad Prestadora Ecoopsos SAS, quien recibe los dineros, para la atención de las enfermedades y tratamientos que requiere sus afiliadas. Esta Superintendencia solo realiza actividades de inspección y de vigilancia, realizando una exposición extensiva de las actividades propias en la rama de la salud, conforme a la Ley 1122 de 2007

Sin embargo, es importante precisar lo siguiente:

La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud propende porque los integrantes del mismo cumplan a cabalidad los ejes de Financiamiento, Aseguramiento, Prestación de Servicios, Atención al Usuario y Participación Social, Eje de Acciones y Medidas Especiales, Información y Focalización de los Subsidios de Salud. De esta forma, las funciones a cargo de esta Superintendencia se circunscriben a las definidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y sus respectivas normas reglamentarias.

Según el Decreto Departamental de Cundinamarca 437 de 2020, la misión de la Secretaría de Salud es dirigir, coordinar, controlar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento, liderando acciones transectoriales, con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y mantener y/o recuperar las condiciones en el estado de salud de la población cundinamarquesa, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Igualmente dirigir la implementación, desarrollo y consolidación del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el departamento de Cundinamarca.

Liderar y garantizar el diseño, implantación, funcionamiento y control de las redes integradas e integrales de prestadores de servicios de salud eficiente y efectiva, a partir de la estrategia de Atención Primaria, en el departamento de Cundinamarca.

Prestar asistencia técnica y asesoría a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el acceso oportuno y efectivo a los servicios de promoción, prevención, protección, autocuidado, y rehabilitación de la salud de la población cundinamarqués

### **13.- CONCLUSIONES**

Para el caso particular, legal y constitucionalmente la accionada EPS ECOOPSOS S.A.S, está en la obligación legal de suplir a la paciente en forma oportuna, ágil y sin trabas, la entrega de los medicamentos, necesarios para garantizar que la accionante reciba su tratamiento de manera oportuna y eficaz, alejando el riesgo de afectar su vida.

No es bien visto que mientras esta empresa de Salud, recibe los aportes que el Estado le suministra por sus afiliados, debiendo no solo atender sus enfermedades en todos los campos; diagnosticarlos, tratarlos y entregar los medicamentos, sea el mismo paciente mayor adulto, con escasos recursos económico (Pobreza Moderada), quien tenga que cubrir sus medicamentos que por ley, debe suministrar las EPS.

Así las cosas, para evitar la prolongación del sufrimiento de la accionante y proteger sus derechos fundamentales a la **SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD A LA VIDA;**

este Despacho, concederá esta acción de tutela, para que Representante legal o quien haga sus veces de la entidad ECOOPSOS EPS S.A.S., en forma directa, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo, autorice y entregue todos los medicamentos presentes y futuros, autorice las intervenciones, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios, que requiera la accionante BEATRIZ ALARCON DE RUEDA, procediendo si fuere necesario suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio debiendo contratar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere la afiliada para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición física de vulnerabilidad al ser persona mayor adulta de 75 años de edad, de estrato social humilde con pobreza moderada y por tanto, la solución arriba indicada, es idónea para proteger los derechos a la **SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD A LA VIDA**, debiéndose realizar en forma inmediata, vulnerados por la EPS Ecoopsos SAS.

Respecto a los entes vinculados Secretaria de salud de Cundinamarca y Superintendencia de Salud, conforme a su narrativa, no tienen legitimación en la causa por pasiva en esta acción, dado que los fines sociales de sus objetivos, solo son de control y administrativos y no la de suministrar los medicamentos reclamados en esta acción, indicando la Secretaria de Salud de Cundinamarca, que solo recae esta obligación en cabeza de la Entidad que recibe los dineros del estado para la prestación del servicio reclamado en esta acción, que es la accionada, asistiendo razón legal para ser desvinculadas de esta causa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero:** TUTELAR los derechos fundamentales sobre **SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD A LA VIDA**, consagrados en la Constitución Nacional artículos 49 y 11, reclamados por la señora **BEATRIZ ALARCON DE RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía N° 20.427.537 de Caparrapí, contra ECOOPSOS EPS S.A.S., conforme a las argumentaciones de este fallo.

**Segundo:** ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ENTIDAD ECOOPSOS EPS SAS, para que dentro del término de 48 horas siguientes al enteramiento de esta sentencia, autorice ordenando la **ENTREGA Y SUMINISTRO DE TODOS LOS MEDICAMENTOS**, pendientes y los recetados futuros, tratamientos quirúrgicos, **farmaceutas**, servicios de hospitalización, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, que requiera la accionante **BEATRIZ ALARCON DE RUEDA**, para el tratamiento de su enfermedad, procediendo si fuere necesario a suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio, debiendo contratar a cualquier otra entidad requerida, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere la afiliada para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

**Tercero:** SE DESVINCULA de esta acción a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por no haberse encontrado que hayan afectado los derechos fundamentales y los conexos a la vida de la accionante, sin embargo, quedara pendiente el control que deben ejercer estas entidades ante la accionada.

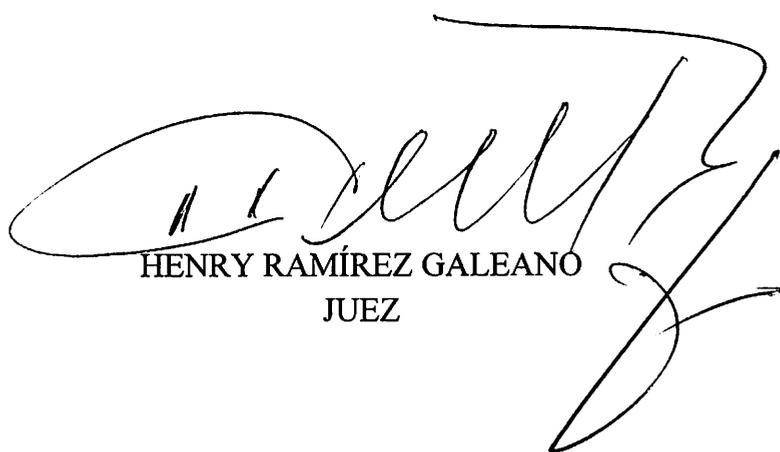
**Cuarto:** **PREVENIR** al ente accionado, para que, hacia el futuro, se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a ésta acción de tutela.

**Quinto ENTÉRESE** de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

**Sexto:** Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca

**Séptimo:** De no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ